



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

C.V.C
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

FEB 17 11 22 AM '14

011672



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2014413220010021

Fecha: 14-02-2014

TRD: 4132.2.10.1.853.001002

Rad. Padre: 2014413220010021

Doctor

OSCAR LIBARDO CAMPO

Director

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Carrera 56 # 11 – 36

PBX: 6206600 - 3181700

Ciudad

Asunto: Recurso de reposición contra la Resolución No. 710-0100-0078 de febrero 03 de 2014.

Cordial saludo.

RODRIGO GUERRERO VELASCO, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.037.558 de Santiago de Cali, en calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interpongo Recurso de Reposición contra la Resolución No. 710-0100-0078 de febrero 03 de 2014 “por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali”, la cual fue notificada ante el despacho del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali el día 11 de febrero de 2014, refiriéndome en primer lugar:

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Una vez revisada la Resolución No. 710-0100-0078 de febrero 03 de 2014, por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, se identificaron algunos aspectos concretos que el Municipio de Santiago de Cali, a través de su Departamento Administrativo de Planeación Municipal, considera oportuno ajustar para garantizar la mayor coherencia y legibilidad de este documento:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

1. Numeración de Artículos:

La referencia cruzada de artículos, es decir, cuando desde un artículo "X" se hace referencia a otro artículo "Y" como parte de su contenido, no corresponde con la referencia cruzada de artículos remitida en el borrador de proyecto de Acuerdo radicado por el municipio de Santiago de Cali el 9 de enero de 2014. El municipio considera que la numeración debe realizarse referenciando la numeración que se establece en la Resolución de concertación Ambiental proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con el fin de evitar futuras discrepancias y confusiones, pues este error impide la correcta lectura e interpretación de la norma en ellos planteada. A continuación se listan los artículos en los cuales se solicita se lleve a cabo el ajuste conforme lo expuesto:

ARTÍCULO RESOLUCIÓN CVC	NOMBRE ARTÍCULO
Artículo 22	Área de planificación zonal de Navarro
Artículo 30	Manejo de las zonas de amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del río Cauca
Artículo 36	Zonas de amenaza mitigable por inundación del río Cauca
Artículo 50	Gestión de incendios forestales
Artículo 52	Componentes de la EEM
Artículo 55	Corredores ambientales
Artículo 66	Zona con Función Amortiguadora del PNN Farallones
Artículo 67	Zona Ambiental del río Cauca. Parágrafo 2
Artículo 68	Cinturones ecológicos. Numeral 1
Artículo 70	Ecoparques, parques y zonas verdes de la EEP. Después de las tablas Parágrafo 2 y 4
Artículo 72	Áreas de conservación por iniciativas privadas y públicas. Numeral 7 Numeral 8 Párrafo después de numerales
Artículo 74	Condicionantes de uso de alturas de valor paisajístico y ambiental. Parágrafo 2
Artículo 75	Recurso hídrico superficial y sus áreas forestales protectoras. Párrafo 1 Párrafo 4
Artículo 78	Corrientes superficiales y sus AFP. Primer párrafo Parágrafo 3
Artículo 80	Zonas de recarga de acuíferos en suelo rural
Artículo 82	Elementos del sistema de espacio público incluidos en la EEC
Artículo 90	Contaminación por ruido. Párrafo 3
Artículo 93	Calidad ambiental, espacio público y equipamientos. Parágrafo
Artículo 182	Definición de EP



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Artículo 185	Elementos del sistema ambiental asociados al EP
Artículo 187	Índice de EPE
Artículo 190	Intervención paisajística
Artículo 203	Normas aplicables a la red de vías peatonales. Numeral 6, párrafo
Artículo 214	Manejo de las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa.
Artículo 217	Actuaciones en el tratamiento urbanístico de desarrollo. Párrafo 5
Artículo 220	Cinturón ecológico del área de expansión
Artículo 226	Planificación del sistema de servicios públicos domiciliarios y TIC en suelo rural
Artículo 227	Localización de infraestructuras y redes de servicios públicos
Artículo 239	Clasificación de espacio público Rural
Artículo 241	Normas para adecuación y desarrollo de ecoparques
Artículo 244	Condiciones para legalización de desarrollos
Artículo 248	Área de manejo Parque Nacional Natural Farallones de Cali
Artículo 249	Área de manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali
Artículo 250	Área de manejo Ecoparques
Artículo 255	Área de manejo rural corredor suburbano interregional Cali-Jamundí
Artículo 256	Área de manejo suelo rural suburbano
Artículo 257	Actividades del suelo rural. Números 1, 2, 3 y 4
Artículo 259	Actividad de conservación y restauración
Artículo 272	Actividad residencial
Artículo 274	Normas generales para la construcción. Numeral 2 y 6
Artículo 283	Restricciones y aprovechamientos para la construcción en el área de manejo de Ecoparques. Numeral 2
Artículo 284	Restricciones y aprovechamientos para la construcción en el área de manejo de Regulación hídrica, producción sostenible y áreas sustraídas de la reserva forestal. Párrafo 3 y 4
Artículo 285	Restricciones y aprovechamiento para construcciones en el área de manejo rural centros poblados
Artículo 288	Plan de ordenamiento zonal para el desarrollo en el área de manejo del suelo rural suburbano. Párrafo 2 y 5.
Artículo 293	Condiciones para la localización de cesiones obligatorias de espacio público rural. Párrafo 2
Artículo 299	Proyectos estratégicos
Artículo 302	Proyecto consolidación del sistema municipal de áreas protegidas (SIMAP-Cali)
Artículo 304	Proyecto ecoparques
Artículo 307	Aeroparque Marco Fidel Suárez. Párrafo 2
Artículo 308	Parque regional pichincha
Artículo 309	Proyectos dotacionales estructurales
Artículo 321	Proyectos sectoriales



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

2. Excluir Asuntos No Ambientales:

El Municipio de Santiago de Cali considera que en la resolución de concertación ambiental de la propuesta de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, no deben incluirse temas que no son objeto de concertación ambiental, y que como tales no fueron objeto de revisión y discusión durante las mesas de concertación ambiental sostenidas entre la CVC y el Municipio. La inclusión de ciertas temáticas ajenas a los temas ambientales puede dar lugar a confusiones en cuanto a la posibilidad de modificaciones surgidas en otras instancias posteriores a la concertación ambiental legalmente establecidas en el proceso de adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial. La resolución deja claro que lo concertado no se puede modificar, pero los temas no ambientales, legalmente se deben poder modificar en las instancias de concertación y consulta posteriores a la concertación ambiental. En dicha resolución se incluyen los siguientes artículos que, acorde con el Artículo 49 de la Ley 1537 de 2012 y el Artículo 24 de la Ley 388 de 1997, no son objeto de concertación ambiental y por tanto se solicita eliminarlos de la resolución.

- a. Políticas. Se solicita incorporar en la Política de hábitat y uso racional del suelo, así como en la Política de Integración regional, en la Política de complementariedad funcional y en la Política de cobertura, acceso y equidad funcional, solamente aquellos objetivos y estrategias que son efectivamente objeto de concertación ambiental, toda vez que están relacionados con asuntos ambientales, y que en coherencia con esto tuvieron lugar en las discusiones sostenidas durante las mesas de concertación ambiental:
- Política de hábitat y uso racional del suelo: son objeto de concertación ambiental únicamente los objetivos correspondientes a los literales a, c y f, y la estrategia correspondiente al literal d.
 - Política de integración regional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y la estrategia correspondiente al literal c.
 - Política de complementariedad funcional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y las estrategias correspondientes a los literales a, y parcialmente el e.
 - Política de cobertura, acceso y equidad funcional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y las estrategias correspondientes a los numerales 2.2 “Desde el sistema de servicios públicos” y 2.3 “Desde el sistema de espacio público”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

- b. Patrimonio. El artículo 98. Patrimonio Natural, es evidentemente objeto de concertación ambiental, sin embargo los demás artículos del capítulo de patrimonio no lo son y por lo tanto se considera pertinente eliminarlos de la resolución de concertación.
- c. Energía y TIC. Dentro del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que hace parte de la Estructura Funcional del Componente Urbano, los artículos del Subsistema de Energía Eléctrica, Gas Natural y Energías Alternativas y el Subsistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no se consideran objeto de concertación ambiental y no fueron tratados en las mesas de concertación. El Municipio considera que estos dos subcapítulos deben excluirse de la resolución de CVC, dejando el Artículo 182. Instalación de Antenas, que sí se concertó y tiene incidencia directa en temas ambientales.

d. Proyectos no ambientales.

En los proyectos dotacionales estructurales se solicita eliminar los referentes a Proyectos dotacionales estructurales de movilidad, con excepción de los numerales 5 "Anillo vial perimetral" y 9 "Vuelta de occidente, vuelta a la montaña, acceso Pance – Vorágine" (proyectos viales rurales), los cuales fueron tratados en las mesas de concertación ambiental y que por su localización tienen incidencia sobre elementos de la estructura ecológica principal. De igual forma se solicita retirar de la resolución las referencias a proyectos dotacionales estructurales de vivienda y a proyectos dotacionales estructurales de espacio público y equipamientos, con excepción del numeral 2 "Parque lineal Morichal" correspondiente a espacio público, eliminando los demás correspondientes a equipamientos y centralidades, temas que no son objeto de concertación ambiental.

En los proyectos sectoriales se solicita se eliminen los referentes a programas sectoriales desde la estructura socioeconómica, salvo el correspondiente al literal 3, numeral a "Subprograma de reubicación de viviendas del PNN Farallones de Cali, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico" que fue objeto de análisis en las mesas de concertación ambiental. De igual forma se solicita se eliminen de la Resolución de concertación los proyectos sectoriales del sistema de equipamientos y del sistema de movilidad.

- e. Instrumentos de Planificación Complementaria y de Gestión del Suelo. El Municipio considera que se deben eliminar de la Resolución de concertación ambiental todos los artículos del título de instrumentos que no fueron objeto de la concertación ambiental como son:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

- Unidades planificación urbana (UPU)
- Esquemas de implantación y regularización
- La gestión del suelo
- Instrumentos de financiación (los instrumentos generales, artículo aparte del que hace referencia a instrumentos de gestión y financiación ambiental)
- Los incluidos en el Capítulo IV "Instrumentos para la gestión del Plan de Ordenamiento Territorial"

3. Incluir otros artículos objeto de concertación ambiental:

El Municipio de Santiago de Cali considera pertinente que en la resolución de concertación ambiental de la propuesta de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, se incluyan algunos artículos que fueron objeto de concertación ambiental pero no se incluyeron en la resolución emitida:

- a. Cruces de cauces con obras de infraestructura: el municipio considera que este artículo, que fue incluido por solicitud de la CVC, y que se trabajó en las mesas de concertación ambiental, merece incluirse en la resolución de concertación, al relacionarse con elementos de la estructura ecológica municipal y mitigación de inundaciones como son cauces y canales, y su adecuado cruce.

Artículo 215. Cruces con cauces naturales y canales artificiales. *Los cruces de cauces con obras de infraestructura longitudinal tipo puentes y vías en general, deberá cumplir con la siguiente disposición:*

1. *Para cauces naturales en el perímetro urbano o en área de expansión urbana, la infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cien (100) años, más un borde libre de un (1) metro.*
2. *Para canales artificiales de drenaje pluvial primario el paso será por encima del nivel de la creciente de uno (1) en veinticinco (25) años más un (1) metro de borde libre.*
3. *En ningún caso los cruces podrán estrechar la sección media del cauce.*

- b. Minería en suelo urbano. Este artículo se trabajó en las mesas de concertación ambiental y merece incluirse en la resolución de concertación:

Artículo 283. Minería en Suelo Urbano. *Se restringe la actividad minera en*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

suelo urbano

4. Corrección de Artículos.

En los siguientes artículos de la Resolución No. 710-0100-0078 por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, se detectaron errores que el Municipio de Santiago de Cali considera deben ser corregidos para la correcta lectura e interpretación de la normativa, acorde con lo concertado en el trabajo conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

- a. **Artículo 23. MISN Ecociudad Navarro.** Se solicita eliminar el párrafo 3 adicionado por la CVC en la Resolución de concertación ambiental, el cual señala:

“El desarrollo del Macroproyecto en el área definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá cumplir previamente a su desarrollo con los lineamientos ambientales establecidos por dicho ente, con los lineamientos ambientales establecidos por la CVC y deberá garantizar la obtención previa de permisos y autorizaciones ambientales que exija la Ley, así como los estudios y análisis requeridos por las normas que lo adopta, las de la CVC y los requerimientos de las funciones de advertencia dadas por la Contraloría General de la República”

Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones, así:

- a. El MISN¹ fue adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como señala el párrafo citado, en consecuencia el área fue definida por dicho Ministerio, el cual hoy se denomina Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b. Los lineamientos ambientales definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución de Adopción 2576 DE 2009, están establecidos en el artículo 7º del referido acto administrativo y los mismos ya fueron objeto de concertación con la autoridad ambiental, mediante Resolución No. _0100-0600-0617 del 5 de noviembre del 2013.
- c. Los lineamientos ambientales establecidos por la CVC, están señalados de manera taxativa en el párrafo 1º del artículo 23 del acto recurrido, siendo el párrafo 3º reincidente en la definición de los mismos.

¹



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

- d. Es claro que el MISN debe obtener los permisos y autorizaciones ambientales que la Ley defina, por lo que la mención en el párrafo 3º es inocua.

Ahora bien, en relación con las funciones de advertencia se indica: Como complemento a las atribuciones ordinarias de control previstas en la Ley 42 de 1993, el Artículo 5º, Numeral 7º, del Decreto Ley 267 de 2000, establece una competencia adicional a las facultades de vigilancia de la Contraloría General de la Republica, previendo:

"Artículo 5º. (...) 7. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:

(...)

7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados."

De conformidad con la preceptiva legal, el Ente de Control Fiscal, posee entre sus atribuciones legales la excepcional función de advertir a las entidades sujetas a su vigilancia y control fiscal, sobre los posibles riesgos que puedan comprometer el Erario Público, además de ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados. Aquí vale la pena destacar que las acciones propias de esta especial función están en contexto con la función marco de *vigilancia*, la cual no presupone interferir en la órbita de funciones de la Administración, se trata solamente, como su nombre lo indica de advertencia, sin perjuicio del control fiscal posterior, de tomar las acciones del caso, frente a una eventual falta de diligencia a cargo del gestor fiscal, respecto de la situación irregular puesta de presente en oportunidad y tiempo real para evitar consecuencias nocivas al patrimonio público. Así se tiene que la función de advertencia, consiste en indicarle a la administración los riesgos detectados por el organismo de control fiscal, en procesos u operaciones irregulares en ejecución, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes tendientes a evitar un posible menoscabo de los dineros públicos.

Es importante destacar que conforme a la norma y a los conceptos de la Contraloría General de la Republica, la Función de Advertencia se agota con su ejercicio, y solamente en el ejercicio auditor posterior se analizará nuevamente el asunto, a fin de establecer el estado de los procesos sobre los cuales se ejerció la función de advertencia, en una evaluación integral de la actuación de la administración, por ello independiente de la advertencia se determinará si los resultados previstos por ésta fueron



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

logrados, a fin de que el organismo fiscalizador ordene o no las acciones correspondientes, dentro de la órbita ordinaria de su competencia.

Debe quedar claro que la función fiscalizadora, como la de advertencia, no implican en ningún caso participación en la toma de decisiones de la administración en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, no es coadministración y se circunscribe al examen de sus operaciones. Lo anterior, en razón a que quien controla no debe participar activamente en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control integral, pues en tal sentido se afecta su imparcialidad, lo que inhibiría la función fiscalizadora.

Por ello la función de advertencia no tiene ninguna consecuencia adicional a la de señalarle o poner de presente a la administración los posibles riesgos que le genera una operación en curso, y que a criterio del ente fiscalizador puede presentar inconvenientes en el correcto manejo de los recursos públicos.

La misma Constitución adopta el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración, cuando estipula en los incisos 2° y 4° del artículo 267 de la Carta: *"La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia Organización."*

Lo que resulta claro, es que el ejercicio de la función de advertencia le confiere a la Contraloría la facultad de señalarle o informarle a la administración sobre unos posibles riesgos en procesos en curso. En este entendido, la entidad fiscalizada posee la discrecionalidad para acoger o no las observaciones efectuadas por el ente fiscalizador.

De lo expuesto en precedencia, fuerza concluir que la función de advertencia, es una función excepcional que deviene de la atribución marco de vigilancia de la gestión fiscal, sin que la misma constituya un sistema de control fiscal propio del ejercicio posterior y selectivo a la gestión fiscal, en donde se concreta y materializan en estricto rigor constitucional y legal los pronunciamientos o dictámenes; de ahí la oportunidad que la preceptiva indica para su ejercicio, en momento anterior a la emisión de los hallazgos producto del ejercicio auditor. El sujeto pasivo (entidad auditada) puede o no considerar las observaciones realizadas, así como continuar con la ejecución y operación normal de los procesos objeto de función de advertencia, pues como se ha expuesto dicha función no implica la inexecución del presupuesto, ni de los contratos, ni de las funciones propias necesarias de la entidad auditada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Conforme con lo anterior, es antijurídico exigir el cumplimiento de los requerimientos de las Funciones de Advertencia, pues como ya se explicó ampliamente dicha función ya está agotada y solo cuando se concluyan los estudios y se realice el control posterior por la Contraloría, corresponderá a esta determinar si existe o existió riesgo para en el gasto público.

- b. **Artículo 37. Zonas de amenaza por inundación pluvial.** En la propuesta del Municipio el primer párrafo del Parágrafo 2. Dice:

"En un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) adelantarán para el Suelo Urbano las evaluaciones de amenaza por inundación pluvial para lluvias con período de retorno (Tr) de cincuenta (50) años en los demás anillos o zonas de drenaje existentes o que deban ser conformados, y definirá y valorará las obras y acciones para la mitigación de la amenaza."

La CVC en su resolución de concertación agregó que dicho estudio debe ser hecho no solo para el suelo urbano sino también para el suelo de expansión urbana, sin embargo es necesario aclarar que, como se expuso en las mesas de concertación, para el suelo de expansión urbana ya se hizo la evaluación del comportamiento de las aguas lluvias, en el marco del "Diagnóstico y prediseño de obras de drenaje pluvial de la zona de expansión sur de Cali denominada 'Corredor Cali-Jamundí'", elaborado por el Grupo IGEI S.A.S. en 2013 y avalado por la CVC y demás autoridades competentes. Con base en esta evaluación se definió el sistema de drenaje pluvial para el suelo de expansión urbana, por lo tanto el control de la amenaza por este fenómeno ya está previsto. Se solicita por lo tanto dejar la redacción propuesta por el Municipio.

- c. **Artículo 70. Ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal.** Corregir el área que aparece en la tabla de los Ecoparques para el Ecoparque Tres Cruces-Bataclán que aparece 664.1 ha. pero realmente el área del ecoparque, como se observa en la cartografía y en el documento técnico de soporte concertados es de 594,5 ha.

- d. **Artículo 71 Planes de manejo de ecoparques.** En la propuesta del Municipio el texto de este artículo dice:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

"El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos y aprovechamientos para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.

Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.

Usos condicionados: Vivienda rural dispersa según lo establecido en el artículo 399² del presente Plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.

Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

La CVC en su resolución de concertación cambió los usos condicionados así:

"Usos condicionados: Vivienda rural dispersa existente a la fecha de adopción del presente Plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente".

Considerando lo establecido en el artículo 282 de la Resolución de concertación, y aclarando que los planes de manejo de los ecoparques serán quienes definan en mayor detalle la normativa de usos y aprovechamientos de estas zonas, el Municipio considera pertinente adicionar la palabra "y aprovechamientos" (subrayada arriba) y mantener la referencia cruzada con el artículo en mención, pues es allí donde se establece la normativa para los aprovechamientos del componente rural y si se dejara la redacción propuesta por CVC se le impediría a los planes de manejo planificar detalladamente el manejo y las necesidades del ecoparque. Adicionalmente el municipio acepta la propuesta de modificación del artículo 282. "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques", toda vez que se entiende como complemento de la norma expresada para los planes de manejo de ecoparques, los cuales a partir de unas directrices gruesas

² En la Resolución de concertación expedida por CVC corresponde al Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

serán los que definan este tipo de usos y aprovechamientos.

- e. **Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques.** En la resolución de la CVC aparece eliminado el numeral 6 propuesto por el Municipio, en el cual se establecían las restricciones y aprovechamientos para el desarrollo de proyectos de vivienda rural dispersa y actividades de alojamiento rural en el ecoparque Tres Cruces. Dicho numeral 6 da origen y sustento al párrafo por lo cual se solicita que éste también sea eliminado.

“Parágrafo. El alojamiento rural hace referencia a la provisión de alojamiento temporal en unidades habitacionales privadas, cuyo principal propósito es el desarrollo de actividades asociadas a su entorno natural y cultural; incluye el alojamiento provisto por posadas turísticas y Ecohabs”.

- f. **Artículo 290. Restricciones y Aprovechamientos para el Desarrollo de Multifamiliares en Altura para Agrupaciones de Vivienda en el Suelo Rural Suburbano Condicionado a Plan de Ordenamiento Zonal.** En la resolución de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el título de este artículo se cambió borrando *“Restricciones y Aprovechamientos”* lo cual hace que quede menos claro aparte de asignarle una denominación distinta a los demás artículos que establecen normas en el suelo rural. Se solicita por lo tanto mantener el título original.

Adicionalmente la Resolución de concertación agrega en este artículo un párrafo en el que copia la norma que el Municipio había propuesto para el ecoparque Tres Cruces (numeral 6 del artículo 282), dando así una norma transitoria mientras se desarrollan los planes zonales, que es contradictoria con la que se concerta en el *Artículo 289 Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano*. Dicha contradicción genera confusiones y deja inaplicable la norma. Se solicita a la CVC cambiar el párrafo de la resolución por el siguiente párrafo que contiene un texto aclaratorio:

“Parágrafo. Mientras se desarrollan los planes zonales la norma aplicable al suelo rural suburbano es la establecida en el Artículo 289 Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano”.

- g. **Artículo 188. Proyectos priorizados para alcanzar la meta de espacio público efectivo.** Se solicita corregir la tabla del artículo eliminando el “parque urbano área de expansión” porque hace referencia al mismo Cinturón Ecológico de Navarro, que tiene continuidad en el área de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

expansión que ya se encuentra referenciado en dicha tabla.

h. **Artículo 191. Plan Maestro de Espacio público y equipamientos y Artículo 198. Aprovechamiento de parques y plazas para comercio local.** Se solicita cambiar en estos dos artículos los tiempos de uno (1) a dos (2) años, pues este es el tiempo estimado para adoptar el Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE).

i. **Artículo 208. Reglamentación de publicidad exterior visual.** Los numerales 2 y 3 son realmente el mismo numeral y por lo tanto se solicita dejarlos unidos, quedando un numeral menos así:

"2. En los predios o inmuebles ubicados en el cono de aproximación del aeródromo de la Escuela ubicada en la Base Aérea Marco Fidel Suárez, demarcado en su cabecera oriental."

j. **Artículo 221. Normas generales para el tratamiento de mejoramiento integral.** Se solicita eliminar ese artículo debido a que se definió que el mejoramiento integral, como tratamiento urbanístico, se elimina y pasa a ser un programa, toda vez que éste hace referencia a una intervención por parte del Estado, y no a normas para regular la actuación del privado, característica de los tratamientos urbanísticos. El párrafo 2 que es objeto de concertación ambiental y se había incluido en la resolución de CVC, se traslada a un artículo que no fue incluido en dicha Resolución (Artículo Nuevo).

*"Artículo nuevo. Destinación de Suelo para Vivienda de Interés Prioritario.
(...)"*

Parágrafo. Las áreas destinadas al desarrollo de Vivienda de Interés Prioritario del municipio de Santiago de Cali, podrán ser utilizadas para el desarrollo de proyectos de reubicación de vivienda, según sea requerido por la Secretaría de Vivienda Social, previa exposición de motivos de pertinencia, conveniencia y oportunidad para cada caso. Todo proyecto de reubicación de vivienda en estas áreas deberá contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal."

k. **Artículo 222. Características de las áreas de cesión obligatoria para espacio público y equipamientos colectivos.** Se solicita eliminar todo ese artículo ya que está repetido con el 219 de la Resolución de concertación que lleva el mismo nombre.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PETICIÓN

Solicito amablemente que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, modifique el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 710-0100-0078 de febrero 03 de 2014 “por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali”, la cual fue notificada ante el despacho del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali el día 11 de febrero de 2014, con fundamento de todas las razones expuestas en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en la oficina del despacho del Alcalde de Santiago de Cali, ubicada en el piso 3 del CAM, Torre Alcaldía.

Atentamente,

Dr. RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde
Municipio de Santiago de Cali

Copia: Didier Orlando Upegui – Dirección Ambiental Regional Suroccidente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Archivo Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Equipo de revisión y ajuste POT.

Proyectó: Dafna Camila Ángel – Coordinadora del componente ambiental de la revisión de POT - Subdirección POT y Servicios Públicos, María Constanza Saade – Coordinadora general de la revisión de POT - Subdirección POT y Servicios Públicos
Revisó: León Darío Espinosa Restrepo, Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Francisco Javier Bonilla Hurtado – Subdirector (E) POT y servicios Públicos, Nelson Uribe Ramírez – Abogado asesor de la revisión del POT – Subdirección POT y Servicios Públicos